

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de julio de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

03 AGO. 2020

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00266-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente Demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida a través de apoderado por **JOSE REYNALDO VALDEZ TIVAQUIRA**, contra **MAGNOLIA GARCIA VALENCIA**.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que el apoderado no aporta copia de la demanda en medio magnético es decir CD.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. - Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE. -

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>04-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>053</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 27 de julio de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000307-00
Demandante: JAIR PÉREZ SERRATO CC. 19.186.955
Demandada: ELVIA ROSA FREYLE BERNAL CC. 36.721.159

Santa Marta, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la certificación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada **ELVIA ROSA FREYLE BERNAL**, como lo establece el Inciso 4 del Artículo 6 del **Decreto 806 de 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta <u>04-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No. <u>053</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 27 de julio de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000323-00

Demandante: MONICA MARIA MORA MOZO CC. 57.439.487

Demandados: MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ NARANJO CC. 1.047.491.472

WULIS JIMENEZ OROZCO CC. 73.122.630

Santa Marta, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ NARANJO Y WULIS JIMENEZ OROZCO** para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así mismo, no se aporta la certificación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo establece el Inciso 4 del Artículo 6 del **Decreto 806 de 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	04-08-2020
Notificado por anotación en Estado No. 053	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 28 de julio de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000328-00

Demandante: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S NIT. 800.033.723 -0
Demandado: BINESTAR Y SALUD SAS - BYSE NIT. 900.462.772-4

Santa Marta, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que el apoderado de la parte demandante no allega la evidencia de envío del otorgamiento de poder electrónico por parte de la entidad SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S, como lo expresa el Inciso 3 del Artículo 5 del **Decreto 806 de 2020**.

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta <u>04-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No. <u>053</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de julio de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2020-00119-00

Demandante: PROALIMENTOS LIBER S.A.S NIT. 830.042.212-6

Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS NIT. 891.780.185-2
Santa Marta, **03 AGO. 2020**

Revisada la demanda se evidencia que la naturaleza de la obligación que se pretende, obedece a la resolución de un contrato de prestación de servicios, siendo de distinta naturaleza a la concebida para el proceso monitorio.

Respecto de la naturaleza del proceso monitorio la sentencia **C159/16 expresa**: "*como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía.*"

En mérito de lo anterior se,

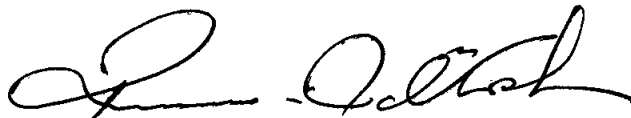
RESUELVE

PRIMERO: Negar requerir al demandado de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - Devuélvase al actor, la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>04-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>053</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de julio de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

03 AGO 2020

Rad.: 470014189-004-2020-00174-00

Demandante: CARLOS ANTONIO MOJICA MOJICA CC. 7.143.710

Demandado: IGOR ENRIQUE RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA CC. 92.496.634

Santa Marta,

Revisada la demanda se evidencia que la naturaleza de la obligación que se pretende, obedece a la resolución de un contrato de prestación de servicios, siendo de distinta naturaleza a la concebida para el proceso monitorio.

Respecto de la naturaleza del proceso monitorio la sentencia **C159/16 expresa:** “como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía.”

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar requerir al demandado de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - Devuélvase al actor, la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	04-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	053
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

RAD. - 47-001-41-89-004-2020-00141-00 **03 AGO. 2020**

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 13 de julio de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por EVARISTO BLANCO BAUTISTA contra GABRIEL MARIO LADINO Y AIDA MARYORI RAMIREZ MONSALVE, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisado el título valor, se avizora que carece de fecha de creación y cumplimiento, así mismo, nombre del acreedor o beneficiario, no cumpliendo con lo estipulado con lo dispuesto con el Artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, esta demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., esta agencia judicial.

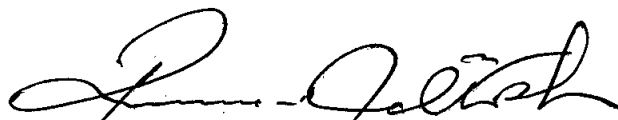
RESUELVE

PRIMERO: Negar librar el mandamiento de pago promovido por EVARISTO BLANCO BAUTISTA contra GABRIEL MARIO LADINO Y AIDA MARYORI RAMIREZ, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Devuélvase al actor la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	04-08-2020
Notificado por anotación en Estado No. 053	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 16 de Junio de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.
BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2018-00018-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, 03 AGO 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha "2 de Abril de 2019, notificado por estados el día 24 de abril de 2019", por medio del cual se procedió a decretar como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables en las cuentas corrientes, de ahorros CDT o a cualquier título en el BANCO SUDAMERIS de esta Ciudad.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el artículo 597 del C.G.P., en su numeral 9, determina que se levantará el embargo y secuestro cuando exista otro embargo y secuestro anterior. De esta manera, sostiene que al haberse decretado medidas cautelares en el auto de calenda 18 de marzo de 2019, el proceso se encuentra inmerso en un embargo anterior. Razón por la cual, la medida cautelar decretada mediante la decisión que se impugna no debió decretarse.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

En el presente asunto, previa revisión del expediente, el Despacho advierte que por auto de calenda 18 de marzo de 2019 (fl.135) se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorro CDTs o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S., en ocho bancos, entre los cuales figuran BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO, Bancos éstos distintos al BANO SUDAMERIS. Posteriormente el 29 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó al Despacho el embargo y secuestro de los dineros de la parte demandada en cuenta corriente, de ahorros y CDT en el BANCO SUDAMERIS. Decretándose así la medida cautelar en el auto recurrido de fecha 23 de abril de 2019 (fl.138).

De tal manera, que no ha ocurrido, como afirma el recurrente "un embargo anterior". Es decir, que no se ha incurrido en razón alguna de las establecidas en el artículo 597 del C.G.P., para levantar el embargo de los dineros retenidos en el BANCO SUDAMERIS y en consecuencia, no reponer el auto controvertido.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Veintitrés (23) de abril de 2019, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	04-08-2020
Notificado por anotación en Estado No. 053	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00127-00

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que la presente demanda paso al despacho en fecha. 13 de julio de 2020

03 AGO. 2020

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 10 de marzo de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior; este despacho con fundamento en el artículo 90,

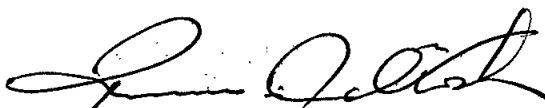
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por SIRLEY SUAREZ contra CARLOS CASTELLANO QUIROGA, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>04-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>053</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 8 de Junio de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de recursos de reposición, anexando escrito con anexos recibidos por el Despacho. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad: No.47-001-41-89-004-2019-01117-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

03 AGO. 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de Febrero de 2020, por medio del cual no se accedió a la adición de las cuotas de administración que se causen a futuro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la profesional del derecho su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de no acceder a la adición de las cuotas de administración que se causen a futuro, alegando que el pago de las cuotas de administración para el sostenimiento de una propiedad horizontal no es una obligación voluntaria sino involuntaria que nace en la Ley 675 de 2001, y en el reglamento de cada edificio o conjunto, tornándose una obligación legal y estatutaria, que el monto de las cuotas es establecido por la asamblea general de propietarios los cuales se reúnen cada año aprobando el presupuesto de gastos para la vigencia que va del 1º de enero al 31 de Diciembre de cada año, y el valor se divide en 12 cuotas mensuales.

Señala que negar la orden de pago de las cuotas de administración que no se relacionen en el Certificado expedido por el administrador, equivale a condicionar un presupuesto que no trae el inciso segundo del artículo 498 del CGP.

Indica que el Despacho desconoce la calidad de las obligaciones periódicas y de trato sucesivo que tienen estas obligaciones cobradas en forma ejecutiva por una edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, que solo debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 418 del CGP en su Inciso segundo sin ser procedente ningún requisito adicional.

La profesional del derecho informa que de acuerdo con el artículo 431 del CGP, que solo basta que la obligación sea clasificada como periódicas para cumplir el requisito de aplicación del inciso segundo, por lo que solo quedaría librar el mandamiento de pago por las cuotas que se vayan generando a través del proceso, sin hacer otra exigencia o poner otra condición.

Manifiesta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad, ordenó al Juzgado Tercero Civil del Municipal de Santa Marta, a modificar el mandamiento de pago y decretar el pago de las cuotas de administración que se generen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Así mismo el Tribunal Superior de esta Ciudad, ordenó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, revocar la negación del mandamiento de pago de las cuotas futuras y ordenar por las cuotas que se causen hasta que se cancele la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y se libre el mandamiento de pago por las cuotas que se generen a partir de la presentación de la demanda, hasta el cumplimiento de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente la apoderada en su escrito de demanda en la pretensión Tercera, solicito *"Por el valor de las cuotas de administración que se vayan generando del Apartamento 904 a partir de octubre de 2019 de acuerdo al valor de la expensa mensual que determine la asamblea general de propietarios, hasta que la obligación se cumpla a cabalidad"*, (fl.3), el Despacho libró mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2020 solo por las cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2017 hasta septiembre de 2019. (fl.17). Auto al que la abogada solicitó la adición de las cuotas que se generen dentro del proceso, petición que el Juzgado a través de auto del 14 de febrero de 2020 no accedió (fl.20).

En la decisión recurrida de fecha Catorce (14) de Febrero de 2020 (fl.20), no se accedió a la solicitud de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que se generen a partir del mes de octubre de 2019, teniendo en cuenta que el art. 79 de la Ley 675 de 2001 de propiedad Horizontal, establece: *"Los administradores de unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional"*, al cual el extremo activo de la Litis presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

La recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendarado 14 de Febrero de 2020, mediante el cual no se accedió a la solicitud de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que se generen a partir del mes de octubre de 2019, teniendo en cuenta que el art. 79 de la Ley 675 de 2001 de propiedad Horizontal, alegando que el artículo 431 del CGP basta que la obligación sea periódica para cumplir con el requisito de aplicación de su Inciso Segundo, cuya obligación se encuentra estipulada en la Ley 675 de 2001 art. 29, y comprendida en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio o Conjuntos, tomando erróneamente lo normado en el art. 79 de la misma ley para efectos de negar la pretensión recurrida tal como lo advierte el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, al resolver el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, sentencias allegada con su escrito de recurso.

Revisado el expediente se advierte que la sentencia que alude la apoderada que allegó con el escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado en este Juzgado el 20 de Febrero de 2020, además la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (fls.21-39), razón por lo cual la apoderada en su escrito de recurso de reposición, solicita le repongan el auto del 14 de Febrero de 2020, y se cumplimiento a la pretensión Tercera de su escrito de demanda.

Como se señaló anteriormente, mediante escrito, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se repongan el auto del 14 de Febrero de 2020, y se dé cumplimiento a la pretensión Tercera de su escrito de demanda, mediante el cual no se accedió a librar el mandamiento de pago por la cuotas de administración que se vayan causando a partir de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Figura jurídica ésta respecto a la cual, el artículo 431 del C. G. del P. Pago de sumas de dinero que preceptúa:

"Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el Juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento....."

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando se trate de prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen.

Así mismo el BOLETIN VIRTUAL NUMERO 2 DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL, preceptúa "Que se libre mandamiento de pago, se ordene al demandado cancelar las cuotas de administración que en un futuro se causen, toda vez que el hecho de no saber su valor exacto, no impide desconocer que el copropietario demandado tiene la obligación legal y estatutarias de pagarlas.

Una cuestión es el monto de la cuota y otra muy distinta la existencia de la obligación, que está radicada en cabeza del demandado de pagarla en forma oportuna. Negar la orden de pago, por cuanto en el Certificado expedido por el administrador no aparece el monto de las cuotas futuras, equivale a incorporar un presupuesto o condición que no trae el inciso Segundo del artículo 431 del C.G.P., lo que beneficiaría en forma antijurídica al deudor incumplido.

El Monto de dichas cuotas se conocerá al momento de liquidar el crédito en el proceso, en donde deberá acompañarse la mencionada certificación, a efectos de conocer el valor exacto y determinado de las respectivas cuotas causadas con posterioridad al mandamiento de pago".

De conformidad con el Numeral 3 del Art. 88 del C.G.P., que establece "Que toda demanda puede tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva....." Es decir que se puede librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen dentro del proceso.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 14 de Febrero de 2020 (fl.20), mediante el cual se Librara mandamiento de pago por las cuotas de administración que se generen a partir de octubre de 2019, más los intereses moratorios a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la cancelación de la obligación.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de Febrero de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y continuar con el presente proceso.

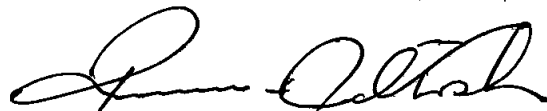
SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del EDIFICIO TORRE PANORARAMA quien actúa a través de apoderada judicial, contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A., por las cuotas de administración que se generen a partir de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO: Todos los demás numerales del proveído del 29 de Enero del presente año, quedan incólume.

CUARTO: Al momento de notificar el auto del 29 de Enero de 2020, notifíquese el presente proveído.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

Mss.-


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE		
SANTA MARTA		
Santa Marta	04 - 08 - 2020	
Notificado por anotación en Estado No.		053
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ		
Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. 17 de Julio de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00184-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

03 AGO. 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho manifiesta, Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, sino fuera porque observa que la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas no se surtió en debida forma, por cuanto la certificación emitida por la Empresa Servientrega se refiere a comunicado y no a la notificación personal.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la Agencia Judicial se abstiene de dictar sentencia, porque las demandadas no han sido notificadas en debida forma, porque la Empresa de correo se refiere a comunicado y no a Notificación Personal, sin tener en cuenta que el Artículo 291 del C.G.P., señala: "Práctica de la notificación personal" en su Numeral 3. Dice: "La parte interesada remitirá una Comunicación a quien deba ser notificado", es decir habla de comunicación, la cual debe ser revisada por la Secretaria para verificar si esa Notificación conlleva la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe notificarse, previéndola para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

Afirma que las notificaciones personal y por aviso la realizó de conformidad a la ley en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando en claro que la palabra Notificar, es sinónimo de Comunicar, informar, avisar, manifestar, participar, noticiar, anunciar, denunciar, advertir, prevenir etc, debido a que es un procedimiento de obligatorio cumplimiento como lo señala el art. 13 del C.G.P., siendo que el auto recurrido va en contravía con la norma superior del artículo 228 que impone que lo sustancial prevalecerá sobre lo formar, por lo anterior, solicito se revoque dicho auto y se proceda a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

En el presente asunto, revisado el expediente, el Despacho advierte que se llevaron a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls.32-65), tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito. Razón por la cual el Juzgado repondrá el auto controvertido de fecha 24 de septiembre de 2019,

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Veinticuatro (24) de septiembre de 2019, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado dicho auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	04-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	053
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 3 de julio de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se recibió escrito de recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00471-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

03 AGO. 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de Febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por Desistimiento tácito, alegando que en el escrito de demanda solicito el emplazamiento de la demandada por desconocer la dirección notificación, sin embargo el Juzgado por auto del 18 de Julio de 2019 admitió la demanda ordenando notificar a la demandada personalmente, razón por la cual presentó escrito ante el Despacho el 25 de octubre del año anterior, solicitando nuevamente el emplazamiento de la señora IRMA ELIANA HENRIQUEZ ORTEGA, sin tener en cuenta lo anterior esta agencia judicial por proveído adiado 17 de febrero del presente año da por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por lo que con su escrito de recurso aporta el memorial antes mencionado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G. P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En la decisión recurrida de fecha Diecisiete (17) de Febrero de 2020 (fl.9) se decretó la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, y por auto del 16 septiembre de 2019 (fl.8) donde se requirió al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, con fundamento que no se ha notificado a la demandada.

La recurrente basa su inconformidad en contra dicho auto manifestando que con la demanda había pedido al Despacho el emplazamiento de la demanda por desconocer la dirección de la misma para su notificación, sin embargo no fue tenida en cuenta al admitir la misma, sin embargo por escrito presentado el 25 de octubre al Juzgado, volvió a solicitar lo mismo, pero no fue tenido en cuenta, decretando mediante auto del 17 de febrero de 2020 la terminación de proceso por Desistimiento Tácito, razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que el memorial al que hace refiere la apoderada de la parte demandante que presentó a esta Agencia Judicial el 25 de octubre de 2019, solicitando el emplazamiento de la demandada IRMA ELIANA HENRIQUEZ ORTEGA, por ignorar la dirección de notificación de la misma (fl.11), no se encontraba anexado al proceso.

Teniendo en cuenta las circunstancias antes anotadas, se repondrá el auto recurrido según lo establecido en el Artículo 317 Numeral 2 Inciso C del C.G.P., que dice: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este Artículo”*. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada, el Despacho negará ordenarlo en virtud de lo señalado en el Artículo 421 que señala en su Parágrafo: *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad-litem...”*. Razón por la cual se negará dicha solicitud, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a notificar a la parte demandada del auto que admitió la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de Febrero de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y continuar con el presente proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud de Emplazamiento de la demandada IRMA ELIANA HENRIQUEZ ORTEGA. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a notificar a la parte demandada del auto que admitió la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Mss.-

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	04-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	053
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL.- 29 de Mayo de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00057-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

03 AGO. 2020

OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia de Bien Mueble arrendado en la Modalidad de Leasing Financiero instaurado por el BANCO DE BOGATA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, formuló demanda de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado en la Modalidad de Leasing Financiero contra INVERSIONES IGUARAMI S. A. S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ, se hagan las declaraciones del siguiente tenor:

1º. Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING No. 256880487/ No.256880478 (fls.20-26), suscrito el día 12 de Febrero de 2015, con fecha de iniciación 2 de Septiembre de 2015 contrato de arrendamiento celebrado por el término de 60 meses contados a partir de dicha fecha, entre el BANCO DE BOGOTA en calidad de Arrendador y la Sociedad INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., identificada con el NIT 900280341-1, SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE con Cédula de Ciudadanía No. 5.176.783 Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ identificada con la C.C. No. 27.028.838, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales de agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2018 y enero de 2019, con tipo de pago variable mensual, como arrendatarios del bien mueble: VEHICULO CLASE TRACTOCAMION MARCA JAC, con las siguientes características: MODELO: 2012, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE: 10.800C,C, CARROCERIA: TIPO SRS, SERIAL: LJ18R4CK5C3300273, PLACAS: SJL 091, FACRURA: No. 0354/FV000588.

2º. Declarar terminado el CONTRATO LEASING No. 353781446/353781437 (fls.7-13), celebrado el 4 de agosto de 2016 y su otro sí de fecha 21 de Junio de 2018, con fecha de iniciación 26 de agosto de 2016, entre el BANCO DE BOGOTA en calidad de Arrendador y la Sociedad INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., identificada con el NIT 900280341-1, SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE con Cédula de Ciudadanía No. 5.176.783 Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ identificada con la C.C. No. 27.028.838, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales de septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2018 y enero de 2019, como arrendatarios del bien mueble: VEHICULO CLASE CAMION MARCA JAC REF. HFC1083KR, con las siguientes características: MODELO: 2016, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE: 3.800 C,C, CARROCERIA: TIPO PLATAFORMA, SERIAL: LJ11RTCD0G1000106, PLACAS: TGS190, FACRURA: No. FV000685/0586.

3º. Como consecuencia de los Contratos de LEASING FINANCIERO, se debe ordenar la entrega inmediata de los bienes muebles debidamente identificados en las anteriores pretensiones, mediante despacho comisorio.

4º. Condenar en costas a la parte demandada del proceso.

HECHOS:

La acción incoada se fundamentó en lo siguiente:

El establecimiento Bancario como demandante suscribió los CONTRATO DE LEASING No. 256880487/ No.256880478 (fls.20-26), suscrito el día 12 de Febrero de 2015, con fecha de iniciación 2 de Septiembre de 2015, y el CONTRATO LEASING No. 353781446/353781437 (fls.7-13), celebrado el 4 de agosto de 2016 y su otro sí de fecha 21 de Junio de 2018, con fecha de iniciación 26 de agosto de 2016, en calidad de Arrendador con **INVERSIONES IGUARAMI S. A. S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ**, en calidad de **Locatarios** de los bienes muebles antes descritos, quedando para cancelar el primero a partir del 2 de octubre de 2015 canon mensual por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.537.594.00) tipo de pago variable, y por el segundo desde el 26 de septiembre de 2016 un canon mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.204.959.00) con el mismo tipo de pago, por un término de 60 meses.

A la fecha de presentación del libelo genitor los demandados se encontraban en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los bienes muebles con el primer Contrato desde Agosto, septiembre, octubre, noviembre, Diciembre de 2018 y enero de 2019 y por el segundo a partir de septiembre, octubre, noviembre, Diciembre de 2018 y enero de 2019.

Que conforme al clausulado de los contratos de los bienes muebles materia del proceso, son de propiedad del BANCO DE BOGOTA y éste los entrego a los LOCATARIOS a título de arrendamiento con la posibilidad de adquisición, siempre y cuando cumplieran con los términos y condiciones pactadas, compromisos que no cumplieron lo que significa que los demandados no cumplieron son meros tenedores de los bienes dados en LEASING, razón por la cual la Sociedad demandante solicita su restitución.

Los demandados conforme se advierte del contenido de los contratos de LEASING renunciaron al requerimiento judicial o extrajudicial de constitución en mora y al derecho de retención que pudieran tener sobre los bienes muebles objeto de los contratos, VEHICULO CLASE TRACTOCAMION MARCA JAC, con las siguientes características: MODELO: 2012, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE: 10.800C,C, CARROCERIA: TIPO SRS, SERIAL: LJ18R4CK5C3300273, PLACAS: SJL 091, FACRURA: No. 0354/FV000588.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio fechado 4 de abril de 2019 (fl.50), el Despacho admitió la demanda, ordenando notificar a los demandados del auto admisorio y dispuso correr traslado por el término de diez (10) días.

Los demandados **INVERSIONES IGUARAMI S. A. S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ**, en calidad de **Locatarios**, se notificaron por aviso recibidos el 15 de noviembre año

hogaño (fls.82-90), previa notificación personal recibidas 30 de septiembre de 2019 (fls.75-80), quienes no ejecutaron el derecho a la defensa y contradicción dentro del término del traslado.

Como quiera que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no hay pruebas que practicar, le corresponde al Despacho decidir de fondo.

CONSIDERACIONES:

1º PRESUPUESTOS PROCESALES:

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto, se refiere a la demanda y su forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez, haciendo uso de sus poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance. Anteriormente hacían parte de estos, la capacidad procesal y la competencia, aspectos que a partir de la reforma de 1989 tienen otro tratamiento y su ausencia acarrea la nulidad de la acción.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentas con la necesaria capacidad para ser partes, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando al estudio de la acción instaurada.

2º DEL FONDO DEL ASUNTO:

DEL CONTRATO DE LEASING.

El contrato de Leasing se define como *"..... todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (SOCIEDAD LEASING), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables)"*, se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que exista consenso sobre el pago de los cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no obstante lo anterior, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito.

El Código Civil, en su artículo 1973 señala que *".... El arrendamiento es un contrato en la que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

El problema jurídico se circunscribe a establecer la existencia del contrato de Leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la Litis, para efectos de determinar si los demandados incumplieron los referidos contratos.

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso objeto de estudio tal como se desprende de los documentos aportados por la parte demandante vistos a folios 7-13 y 20-26, se encuentra probada la existencia de los Contratos de Leasing o arrendamiento financiero No. 256880487/ No.256880478 y el CONTRATO LEASING No. 353781446/353781437, suscritos entre el BANCO DE BOGOTA en calidad de Arrendador y por otra parte los demandados INVERSIONES IGUARAMI S. A. S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ, en calidad de Locatarios, el demandante entregó a los Locatarios la mera tenencia de los bienes muebles, VEHICULO CLASE TRACTOCAMION MARCA JAC, con las siguientes características: MODELO: 2012, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE:

10.800C,C, CARROCERIA: TIPO SRS, SERIAL: LJ18R4CK5C3300273, PLACAS: SJL 091, FACRURA: No. 0354/FV000588 y **VEHICULO** CLASE CAMION MARCA JAC REF. HFC1083KR, con las siguientes características: MODELO: 2016, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE: 3.800 C,C, CARROCERIA: TIPO PLATAFORMA, SERIAL: LJ11RTCD0G1000106, PLACAS: TGS190, FACRURA: No. FV000685/0586, para que los usen y disfruten pagando los cánones mensuales pactados, con el primer contrato correspondiente a \$4.537.594.00 y por el segundo la suma de \$2.204.959.00, durante un plazo de 60 meses. Al vencimiento los Locatarios restituirán los bienes muebles al BANCO DE BOGOTA, a menos que opten por adquirirlos previa cancelación del valor de las opciones de adquisición, siempre y cuando hayan pagado la totalidad de los cánones y demás costos establecidos en los contratos. Los bienes muebles cuya tenencia se entregó a los Locatarios en los Contratos de Leasing, son de propiedad exclusiva del BANCO DE BOGOTA.

Los referidos contratos reúnen los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causas lícitas (Art. 1502 C.C.) y otra parte, como requisito esencial de los contratos de arrendamientos además del objeto, se encuentran los cánones o valor de los arrendamientos.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P., los contratos aportados se presumen auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen los negocios jurídicos suscritos por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtué lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384 del C.G.P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba los contratos de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimiento que se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación de los contratos de arrendamiento tantas veces citados, de igual manera invoco como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019 del Contrato de Leasing No. 256880487/ No.256880478 y por los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019 del CONTRATO LEASING No. 353781446/353781437, razón por la cual, sin que para el efecto tenga que mediar un requerimiento previo para la constitución en mora, conforme pactaron los Locatarios, en caso de retardo y/o incumplimiento de una o de varias de las obligaciones pactadas, en los precitados contratos.

Los demandados **INVERSIONES IGUARAMI S. A. S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ**, pese a que fueron enterados de la iniciación del proceso del epígrafe, no probaron el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, situación que da lugar a la terminación de los contratos y a la restitución de los bienes muebles entregados en Leasing, así como la condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación de los contratos de LEASING o arrendamiento financiero No. 256880487/ No.256880478 y el CONTRATO LEASING No. 353781446/353781437, suscritos entre el **BANCO DE BOGOTA** en calidad de Arrendador y por otra parte los demandados **INVERSIONES IGUARAMI S. A. S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ**, en calidad de **Locatarios**, con respecto a los bienes muebles, **VEHICULO** CLASE TRACTOCAMION MARCA JAC, con las siguientes características: MODELO: 2012, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE: 10.800C,C, CARROCERIA: TIPO SRS, SERIAL: LJ18R4CK5C3300273, PLACAS: SJL 091, FACRURA: No. 0354/FV000588 y **VEHICULO**

CLASE CAMION MARCA JAC REF. HFC1083KR, con las siguientes características: MODELO: 2016, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE: 3.800 C,C, CARROCERIA: TIPO PLATAFORMA, SERIAL: LJ11RTCD0G1000106, PLACAS: TGS190, FACRURA: No. FV000685/0586, como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento, en el primer contrato desde agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, y por el segundo a partir de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Ordenar la restitución de los bienes muebles objeto de la Litis y cuyas características han sido detallados en los Contratos de LEASING FINANCIERO, aportados junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGÓN

Mss.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SANTA MARTA

Santa Marta 04-08-2020

Notificado por anotación en Estado No. 053

BERTHA CECILIA QUEVEDO VAQUEZ

Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta _____ Oficio No _____

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: _____